

JUR 2002\269082

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana núm. 759/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 30 abril

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo núm. 2993/1998.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Edilberto José Narbón Lainez.

TRANSPORTES: Terrestres: carretera: infracciones y sanciones: utilización de un tacógrafo inadecuado al tipo de vehículo: inexistencia: acreditación suficiente de la idoneidad del aparato empleado: inexistencia de precepto legal que exija un determinado modelo: sanción improcedente.

Texto:

En la Ciudad de Valencia, Treinta de Abril de dos mil dos.

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos.Srs. D.JOSE MARIA ZARAZOZÁ ORTEGA, Presidente, Dña. ROSARIO VIDAL MAS Y D. EDILBERTO JOSE NARBON LAINEZ, Magistrados, han pronunciado la siguiente:

SENTENCIA NUM: 759/02

En el recurso contencioso administrativo num 2993/98, interpuesto por ENTIDAD VADISTRANS S.L. representada y dirigida por el Letrado D./ña JUAN CARLOS I. C. contra " Resolución de la Dirección General de Tráfico de 10.7.1998, que confirma íntegramente la resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de VALENCIA de fecha 3.12.1997, por la que se imponía a la demandante sanción de 230.000 pesetas por infracción del art. 198-H del Real Decreto 1211/1990, por el que se aprueba el Reglamento de Transporte Terrestre (usar tacógrafo inadecuado).

Habiendo sido parte en autos como Administración demandada LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, representada y defendida por la ABOGACIA DEL ESTADO y Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. EDILBERTO JOSE NARBON LAINEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

TERCERO.- No Habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 78 de la Ley de la Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación para el día treinta de Abril de dos mil dos.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso la parte demandante ENTIDAD VADISTRANS S.L. interpone recurso contra Resolución de la Dirección General de Tráfico de 10.7.1998, que confirma íntegramente la resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de VALENCIA de fecha 3.12.1997, por la que se imponía a la demandante sanción de 230.000 pesetas por infracción del art. 198-H del Real Decreto 1211/1990, por el que se aprueba el Reglamento de Transporte Terrestre (usar tacógrafo inadecuado).

SEGUNDO.- Nos encontramos con una sanción por usar tacógrafo inadecuado, se trata según nos dice el Agente en el Boletín de denuncia de un camión que utiliza mercancías peligrosas usando el tacógrafo KIENZLE MOD. 1311-34, cuando a su juicio debía utilizar mod. 1311-60.ND.

A juicio de la Sala la sanción debe anularse por dos motivos:

a) Se afirma que se ha vulnerado el art. 198 H del Reglamento de Transporte Terrestre que establece "...La carencia o no adecuado funcionamiento imputable al transportista, así como la manipulación del tacógrafo, sus elementos u otros instrumentos o medios de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo o no pasar la revisión periódica de los mismos en los plazos y forma legalmente establecidos...", la conducta del actor tiene difícil encaje en este precepto puesto que el camión llevaba tacógrafo y funcionaba de forma adecuada, la única imputación es que para mercancías peligrosas debía llevar otro tipo de tacógrafo, pero ni en el expediente administrativo ni en el proceso judicial se nos dice que norma y concreto precepto obligaba al actor a llevar un tacógrafo especial, con lo cual nos encontramos con falta de tipicidad, no basta que el Agente de Tráfico se ratifique en su denuncia, ya que el actor no ha negado llevar el tacógrafo que afirma el Agente, por otro lado, el documento de la propia casa donde se afirma que el modelo para mercancías peligrosas es otro no sirve sino se cita el precepto que obliga a llevar tacógrafo especial.

b) El actor, en el expediente administrativo aporta certificado de la empresa ATISAE firmada por Ingeniero Técnico Industrial de cuatro folios donde analiza la situación y concluye que el camión llevaba el tacógrafo correcto, sobre este informe nada se ha dicho ni en el expediente administrativo ni en vía judicial por parte de la Administración, por tanto, la Sala lo tiene que dar por válido.

TERCERO.- De conformidad con el criterio mantenido por el art. 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es de apreciar temeridad o mala fe en ninguna de las partes a efectos de imponer las costas procesales.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Estimar el recurso planteado por ENTIDAD VADISTRANS S.L. contra Resolución de la Dirección General de Tráfico de 10.7.1998, que confirma íntegramente la resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de VALENCIA de fecha 3.12.1997, por la que se imponía a la demandante sanción de 230.000 pesetas por infracción del art. 198-H del Real Decreto 1211/1990, por el que se aprueba el Reglamento de Transporte Terrestre (usar tacógrafo inadecuado). SE ANULAN LAS RESOLUCIONES RECURRIDAS, Todo ello sin expresa condena en costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico, En Valencia, a treinta de abril de dos mil dos.